

**UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**TESIS**

**EFICACIA JURIDICA DE LA TRANSFORMACION DE UNA  
ASOCIACION SIN FINES DE LUCRO EN UNA SOCIEDAD ANONIMA**

**PRESENTADO POR BACHILLER:**

**JESUS ALFREDO ALMENDRADES CAQUI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE:**

**ABOGADO**

**ASESOR:**

**DR. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA**

**HUACHO-PERÚ**

**2015**

## RESUMEN

El tema de la transformación de asociaciones civiles en sociedades anónimas, considerando que no existe impedimento legal para que el patrimonio de una asociación integre el capital social de una sociedad anónima. En ese sentido, concluye que si una asociación civil, por decisión de asamblea general, decide transformarse en sociedad anónima se deberá determinar el haber neto resultante de la valorización del patrimonio de la asociación, el cual formará parte del capital social de la sociedad anónima, distribuyéndose las acciones por igual entre los asociados, sin perjuicio de los aportes adicionales que ellos deseen realizar.

Como ya lo hemos mencionado, una de las principales innovaciones que trae la LGS es que se ha puntualizado con precisión en el artículo 333 de la ley, la posibilidad de que las sociedades puedan transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica y que cualquier persona jurídica pueda hacer lo propio, cambiando su tipología a la de una sociedad mercantil o civil.

El Artículo 333° de la Ley General de Sociedades, establece que: "Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley".

El artículo Art. 333° de la Ley General de Sociedades ha producido diferentes interpretaciones respecto si con esta normativa permite que una Asociación sin fines de lucro (en adelante asociación) pueda transformarse a Sociedad anónima (carácter lucrativo, en adelante sociedad).

Un sector de la doctrina sostiene que no sería posible que pueda transformarse una asociación a una sociedad, toda vez que los artículos 80°, 91° y 98° del Código Civil no lo permiten, ello en razón de su finalidad no lucrativa, tanto en su acto de constitución, como en el de curso de su existencia y en la etapa final a través de su disolución, liquidación y extinción, no permitiendo la atribución del patrimonio a sus asociados.

Por ello establecen que de permitirse por voluntad de los privados la transformación de una asociación a sociedad indirectamente se vulneraría la atribución patrimonial prohibida a favor de los asociados.

En consecuencia, se concluye que la propia normativa civil mencionada, constituye el impedimento legal a que se refiere el artículo 333° de la Ley General de Sociedades, para que proceda la transformación de una asociación en sociedad.

Debe recordarse que la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica, pues, en efecto, a través de ella una sociedad cambia su forma societaria actual por otra distinta, sin que ese cambio afecte la personalidad jurídica del ente jurídico-social.

Antes y después del cambio de forma, el sujeto de derecho sigue siendo el mismo, y la consecuencia más trascendente de este concepto es que el cambio de tipo societario, y ahora de la naturaleza misma de la persona jurídica, no requiere de la previa disolución de aquella, que altere su situación.

Ahora bien, es interesante analizar las motivaciones que llevan al cambio, y en ese sentido, fundamentalmente, se debe a razones económicas o, en algunos casos, a motivaciones jurídicas.

Las Resoluciones del Tribunal Registral, han sido criticadas en años posteriores, porque se ha mencionado que en los casos resueltos por el órgano colegiado han sido asociaciones de transporte, las cuales contaban con rutas concesionadas por el Estado y que ello era parte del patrimonio. Así como las licencias y la clientela es parte de la misma, entonces uno cuestiona: ¿Por qué se le permitió el acceso al registro? Situaciones como esta ha llevado a indicar que una transformación de una persona jurídica sin fines lucro a una lucrativa sin una adecuada regulación conllevaría a situaciones no deseadas, tales como:

- i) Enriquecimiento privado, evadiendo leyes y haciendo provechos en forma temporal obteniendo ciertas ganancias.
- ii) Adquisición de bienes y derechos ocultos o abiertamente contradictorios a los fines de la ley o a los derechos de los acreedores de la persona jurídica, entre otras.

Las situaciones no deseadas es la que se han logrado al inscribir actos de

transformación con el criterio establecido por Tribunal registral a través de sus resoluciones, consiguiendo vulnerar el ordenamiento jurídico, por lo tanto es necesario establecer un mejoramiento en la regulación de una asociación a sociedad.

El Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas, establece una aplicación supletoria de las normas de sociedades al caso de transformación de personas jurídicas sin fines de lucro, no siendo suficiente dicha regulación supletoria, ya que estamos ante una situación especial que es necesario su análisis y propuesta normativa.